

## LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo  
*Universidad de Oviedo*  
Miguel Rodríguez Blanco  
*Universidad de Alcalá*

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español publicadas entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico. Sólo excepcionalmente aparece alguna norma que, a pesar de no ser de ese período, sí ha sido publicada en alguno de los Boletines Oficiales de los meses indicados.

Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

1. Libertad religiosa e ideológica.
2. Tratados internacionales.
3. Organismos.
4. Asistencia religiosa
5. Ministros de culto.
6. Régimen patrimonial.
7. Régimen económico.
8. Enseñanza.

### 1. LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

#### *1.1. Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica (BOE 4 julio 2007)*

Esta Ley, como precisa su artículo 1, tiene por objeto regular, con pleno respeto a la dignidad e identidad humanas y a los derechos inherentes a la persona, la investigación biomédica y en particular: a) las investigaciones relacionadas con la salud humana que impliquen procedimientos invasivos; b) la donación y utilización de ovocitos, espermatozoides, preembriones, embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos con fines de investigación biomédica y sus posibles aplicaciones clínicas; c) el tratamiento de muestras biológicas; d) el almacenamiento y movimiento de muestras biológicas; e) los biobancos; f) el Comité de Bioética de España y los demás órganos con competencias en materia de investigación biomédica; g) los mecanismos de fomento y promoción, planificación, evaluación y coordinación de la investigación biomédica.

Tal como señala el artículo 2, la realización de cualquier actividad de investigación biomédica comprendida en esta Ley estará sometida a la observancia de una serie de garantías, entre las que se encuentra la protección de la dignidad e identidad del ser humano con respecto a cualquier investigación que implique intervenciones sobre seres humanos en el campo de la biomedicina. Asimismo, se garantiza a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a la integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales.

**1.2. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE 12 julio 2007)**

Esta Ley se dicta con la finalidad de fijar un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La exposición de motivos recoge dos afirmaciones que aparecen reflejadas en el artículo: a) ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás; b) lo que ocurra en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.

Conforme al artículo 2.2, son actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte: a) aquellos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual; b) las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo; c) las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona, por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución; d) la entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

El artículo 6 de la Ley prohíbe, en los actos deportivos, introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada, entre otras causas, por razón de su religión o convicciones.

De acuerdo con los artículos 23 y 34 de la Ley, son infracciones muy graves: a) la difusión, por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas, de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deporti-

vo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares; b) la participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte. A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley tipifica como infracción grave los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### ***1.3. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo (BOE 12 julio 2007)***

La presente Ley, como precisa su artículo 1, se aplica a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

También será de aplicación esta norma a los trabajos realizados de forma habitual por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior, siempre que estos familiares no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

En el elenco de derechos profesionales con los que cuenta este personal en el ejercicio de su actividad profesional, el artículo 4.3.a) de la Ley incluye el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### ***1.4. Resolución de 9 de octubre de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2008 (BOE 20 octubre 2007)***

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2008 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta Resolución, a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), en el caso de que no pudieran establecer

una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2008 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 6 de diciembre (día de la Constitución Española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979: 21 de marzo (Viernes Santo), 15 de agosto (Asunción de la Virgen), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (La Inmaculada Concepción).

***1.5. Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil (BOE 23 octubre 2007)***

Como establece su artículo 1, la presente Ley Orgánica regula los derechos que corresponden y los deberes que son exigibles a los miembros de la Guardia Civil en desarrollo del régimen de los derechos y libertades públicas establecidos por la Constitución y de los principios del Estado social y democrático de Derecho, con las particularidades derivadas de su carácter de Instituto Armado de naturaleza militar. La norma se aplica también a los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil. En cambio, quedan excluidos de su ámbito de aplicación los miembros de la Guardia Civil que se encuentren en situaciones administrativas en que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal.

El artículo 2 señala que los Guardias Civiles son titulares de los derechos fundamentales y de las libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Norma Fundamental, en las disposiciones que la desarrollan y en la presente Ley Orgánica. En este sentido, el artículo 3 prescribe que en el régimen interno y funcionamiento de la Guardia Civil no podrá establecerse ni practicarse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El artículo 18 recoge el deber de los Guardias Civiles de actuar con neutralidad e imparcialidad. En concreto, en el cumplimiento de sus funciones, los Guardias Civiles deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Por último, hay que mencionar la disposición adicional cuarta, por la que se modifica el artículo 3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que pasa a tener la siguiente redacción: «Artículo 3. *Juramento o promesa ante la Bandera de España.* Para adquirir la condición de Guardia Civil será necesario prestar juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. El juramento o promesa se realizará ante la Bandera asumiendo el compromiso de defender a España y de proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos».

**1.6. Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil (BOE 23 octubre 2007)**

Por medio de esta Ley se establece el régimen disciplinario de la Guardia Civil. A su entrada en vigor quedó derogada la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, que se ocupaba de esta misma cuestión.

El artículo 1 de la Ley precisa que el régimen disciplinario de la Guardia Civil tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a este Instituto Armado de acuerdo con la Constitución y el correcto desempeño de las funciones que tiene asignadas en el resto del ordenamiento jurídico. Están sujetos a la presente Ley, de acuerdo con su artículo 2, los miembros de la Guardia Civil que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas en que se mantengan derechos y obligaciones inherentes a la condición de Guardia Civil. Los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil estarán sujetos a lo previsto en esta Ley en la medida en que les sea de aplicación, sin perjuicio de la observancia de las normas específicas de carácter académico.

Conforme al artículo 7, tiene la consideración de falta muy grave, siempre que no constituya delito, la obstaculización grave del ejercicio de los derechos fundamentales o de las libertades públicas, así como toda actuación que suponga discriminación o acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**1.7. Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE 8 noviembre 2007)**

Esta Ley tiene por objeto establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio de animales, así como un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

El artículo 6 regula las normas a las que debe ajustarse el sacrificio de animales. El apartado 3 del precepto contempla una excepción a esas normas con objeto de respetar los ritos religiosos. Así, cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de iglesias, confesiones o comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial. El matadero, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria, deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para que sean registrados.

**1.8. Real Decreto 1513/2007, de 16 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario (BOE 26 noviembre 2007)**

Por medio de este Real Decreto se crea la Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario como órgano asesor del Gobierno en materia de Derecho Internacional Humanitario.

La Comisión asesorará al Gobierno en relación con las normas contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sus dos Protocolos Adicionales

de 8 de junio de 1977 y otros instrumentos de Derecho Internacional Humanitario de los que el Reino de España es Parte, así como sobre la posible ratificación por España de nuevos tratados internacionales en la materia y sobre cualquiera otras medidas que deban adoptarse para asegurar la aplicación y difusión en nuestro país de las normas de Derecho Internacional Humanitario, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuye en la materia al Consejo de Estado y a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado. La Comisión estará adscrita orgánicamente al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Entre las competencias de la Comisión que menciona el artículo 2 del Real Decreto, se encuentra la de velar por la aplicación efectiva y respeto de las normas del Derecho Internacional Humanitario, mediante la elaboración de propuestas dirigidas al Gobierno para la preparación de iniciativas legislativas o aprobación de reglamentos u otras medidas que sea preciso adoptar en el ordenamiento jurídico interno o en el ámbito Internacional.

***1.9. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE 20 noviembre 2007)***

Esta Ley tiene por objeto regular el régimen del personal militar profesional, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman, y la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas. Todo ello con la finalidad de que éstas estén en condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

La Ley se aplica a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren condición militar desde su incorporación a las mismas y que, con el juramento o promesa ante la Bandera, asumen la obligación de defender a España y de contribuir a preservar la paz y la seguridad.

El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se regirá por su ley específica, que deberá basarse en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en esta ley.

A su entrada en vigor quedaron expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 5, 7 al 9, 11 al 13, 20 al 24, 26, 28, 29, 34, 49, 50, 79, 84, 87, 168, 170 al 173, 175, 176, 179, 183 al 184, 186 al 188, 190 y 192 al 224 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, quedando vigentes los artículos 169, 174, 177, 178, 180, 181, 182 y 185.
- b) La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, excepto los artículos 150 a 155 y 160 a 162, la disposición final segunda, la disposición adicional octava, la disposición adicional undécima, la disposición adicional duodécima, la disposición transitoria tercera, la disposición transitoria séptima, la disposición transitoria octava, el apartado 2 de la disposición transitoria décima, la disposición transitoria undécima, la disposición transitoria decimoquinta, la disposición transitoria decimosexta, y el apartado 4 de la disposición derogatoria única.
- c) La Ley 32/2002, de 5 de julio, que modifica la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

- d) La Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de Movilización Nacional.
- e) La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.
- f) La disposición adicional tercera, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

A efectos de esta reseña interesa comentar el artículo 7, que se ocupa del juramento o promesa ante la Bandera de España. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Este juramento o promesa se efectuará durante la enseñanza de formación y será requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería.

El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España será público, estará revestido de la mayor solemnidad y se ajustará a la siguiente secuencia. El jefe de la unidad militar que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula: «¡Soldados! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?». A lo que los soldados contestarán: «¡Sí, lo hacemos!». El jefe de la unidad militar replicará: «Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará y si no, os lo demandará», y añadirá: «Soldados, ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!». A continuación, los soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella. El término «soldados» podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.

Por su parte, la disposición final décima regula el juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera de acuerdo con la siguiente fórmula: «¡Españoles! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?». A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!». El acto de juramento o promesa ante la Bandera se celebrará de forma similar a la establecida en el artículo 7. El Ministro de Defensa establecerá el procedimiento para solicitar y ejercer este derecho.

#### ***1.10. Mandato-Marco a la Corporación RTVE previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, aprobado por los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado (BOE 30 junio 2008)***

Los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado, en sus sesiones de 11 de diciembre y 12 de diciembre de 2007, respectivamente, aprobaron el primer Mandato-marco a la Corporación RTVE previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal.

Como señala el artículo 1, el Mandato-marco es el instrumento previsto en los artículos 4 y 25 de la Ley 17/2006 para concretar los objetivos generales y líneas estratégicas del servicio público esencial de la Corporación RTVE y de sus Sociedades Filiales y velar por su cumplimiento.

Dentro de los objetivos generales de la función de servicio público de la Corporación RTVE, el artículo 11 menciona la defensa de la pluralidad social española. Los contenidos de RTVE serán reflejo de esa pluralidad, de modo que su oferta programática pondrá especial cuidado para que ninguna persona pueda ser discriminada o vejada por razones de edad, discapacidad, etnia, raza, creencia o religión, orientación sexual o condición social y huirá de todo tipo de tópicos y estereotipos de carácter sexista, homófobo, xenófobo o racista y, en general, cualquier tratamiento discriminatorio o despectivo referidos a la sociedad española, a cada uno de los segmentos y minorías que la conforman o a la realidad de cada uno de los pueblos que la integran, sus símbolos y su lengua. El color de la piel, la raza, el país de procedencia, el credo religioso y la opción sexual de una persona o un colectivo, sólo será destacado cuando tenga relevancia informativa y, en ningún caso, para estimular un sentimiento de rechazo, lástima, burla u odio en la audiencia. Se evitarán las generalizaciones y se extremará el rigor en la terminología empleada.

El artículo 21, al referirse a los objetivos programáticos de la función de servicio público de RTVE, establece que la Corporación RTVE prestará adecuada atención a las cuestiones relacionadas con la tercera edad, la integración de los inmigrantes y de las minorías, así como la salud, el consumo y el derecho de los consumidores, el empleo y las relaciones laborales, la seguridad vial, la ecología y el medio ambiente, las creencias religiosas, la economía y todas aquellas otras cuestiones que contribuyan a mejorar la prestación de servicio público por parte de la Corporación.

Por su parte, el artículo 27, que desarrolla el derecho de acceso, señala que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.2.d) y 28.2.a) y b) de la Ley 17/2006, y sin perjuicio de lo establecido para los procesos electorales, el derecho de acceso, entendido como la participación de los grupos políticos y sociales significativos en la programación de la Corporación RTVE, será regulado por el Consejo de Administración de la Corporación, que fijará formatos, tiempos y horarios para su ejercicio tanto en el ámbito territorial como en el nacional, una vez oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido por la Autoridad Audiovisual.

En la regulación de las líneas estratégicas de contenidos, emisión y producción, el artículo 30 establece que la Sociedad Estatal Mercantil Televisión Española, mediante su marca de identidad TVE, ofertará, a través de los distintos medios de difusión y soportes tecnológicamente adecuados, un número de canales suficientes y una oferta de programación en cada uno de ellos en la que se incluya, hasta el apagón analógico, una oferta generalista de cobertura nacional con contenidos destinados a la información, formación y entretenimiento. Esta programación se regirá por los principios de calidad y rentabilidad social y deberá contar con programas religiosos. En esta misma línea, el artículo 35.2, al concretar los objetivos de la Corporación RTVE, afirma que la producción interna de la entidad debe incluir programas religiosos.

***1.11. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE 19 enero 2008)***

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y se derogan expresamente el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, el Real



Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

A efectos de esta reseña interesa destacar las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos de carácter personal, contempladas en el Título VII del Reglamento (artículos 79-114). El artículo 79 establece que los responsables de los tratamientos o los ficheros y los encargados del tratamiento deberán implantar medidas de seguridad con arreglo a lo dispuesto en este Título, con independencia de cual sea su sistema de tratamiento. El artículo 80 especifica que las medidas de seguridad exigibles a los ficheros y tratamientos de datos se clasifican en tres niveles: básico, medio y alto. Conforme al artículo 81, los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual deberán cumplir, además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto. No obstante, bastará con la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico en el caso de que estos ficheros o tratamientos de datos se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria a las entidades de las que los afectados sean asociados o miembros, o se trate de ficheros o tratamientos no automatizados en los que de forma incidental o accesoria se contengan aquellos datos sin guardar relación con su finalidad.

***1.12. Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE 27 diciembre 2007)***

La presente Ley, como señala su artículo 1, tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.

Conforme al artículo 2, como expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura. Estas razones incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual.

El artículo 3 declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, se declara en todo caso la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos,

ideológicos o de creencia religiosa. Igualmente, se declaran ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.

***1.13. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE 29 diciembre 2007)***

La Ley, como establece el artículo 1, regula la competencia de las autoridades judiciales y consulares españolas en materia de adopción internacional, la determinación de la ley aplicable a las adopciones internacionales, y la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras. Se entiende por «adopción internacional» el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptandos.

A efectos de esta reseña hay que mencionar que la exposición de motivos de la Ley señala que con esta norma se pretende evitar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños, asegurando al mismo tiempo la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

***1.14. Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de impulso de la sociedad de la información (BOE 29 diciembre 2007)***

La presente Ley se enmarca en el conjunto de medidas que constituyen el Plan 2006-2010 para el desarrollo de la sociedad de la información y de convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, el llamado Plan Avanza, aprobado por el Gobierno en noviembre de 2005.

Para llevar a efecto esas medidas se otorga una nueva redacción al artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que se ocupa de las restricciones a la prestación de servicios y al procedimiento de cooperación intracomunitario. Conforme a su apartado 1, en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra una serie de principios fundamentales que enumera la propia Ley, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que vulneren los principios. Entre esos principios se encuentra el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

***1.15. Orden PRE/45/2008, de 21 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo de 11 de enero de 2008, del Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional del Reino de España para la Alianza de Civilizaciones (BOE 23 enero 2008)***

El 14 de julio de 2005, el Secretario General de la ONU lanzó formalmente la Alianza de Civilizaciones. Este proyecto, presentado por el Presidente del Gobierno de España ante la Asamblea General de la Organización el 21 de septiembre de 2004, se convirtió a partir de aquella fecha en una iniciativa de las Naciones Unidas. La

propuesta originaria del Presidente del Gobierno se apoyaba en la constatación de la urgente necesidad de superar la brecha que se está abriendo entre el mundo occidental y el mundo árabe y musulmán. Respondía también a los principios de ética internacional sobre los que descansa la política exterior del Gobierno: el compromiso con la legalidad internacional, el pleno respeto de los derechos humanos sin discriminación alguna por razón de sexo y el apoyo resuelto al multilateralismo que representan las Naciones Unidas.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de enero de 2008, y a propuesta del Presidente del Gobierno, ha adoptado el Acuerdo por el que se aprueba el Plan Nacional del Reino de España para la Alianza de Civilizaciones. Un Plan que se propone traducir a escala nacional los fines concretos que persigue la Alianza, integrándolos tanto en su política exterior y de cooperación cuanto en el conjunto de sus políticas internas sectoriales. Con este Plan, el Gobierno pretende también que España desempeñe un papel de ejemplaridad en consonancia con los principios éticos que inspiran su discurso.

Dentro del catálogo de actuaciones que recoge el Plan, hay que destacar expresamente las siguientes:

- La enseñanza de las religiones minoritarias en las escuelas se continuará impartiendo de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España y, en su caso, con los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. Formación más acusada en el ámbito de la enseñanza preuniversitaria y universitaria de los temas relacionados con la pluralidad religiosa y cultural; puesta en marcha de programas de capacitación de profesores de religión, y del profesorado en general, en cuestiones relacionadas con la pluralidad religiosa y cultural.

- Impulsión de un plan de formación académica del personal religioso de las confesiones minoritarias con Acuerdo de Cooperación con el Estado, así como de un programa de becas y de ayudas a dicha formación.

- Establecimiento del Premio anual de la Capitalidad Intercultural destinado a la ciudad española que se haya distinguido en este campo.

- El Centro de Recursos para la Atención a la Diversidad Cultural procederá a la difusión de los valores de la Alianza mediante el material didáctico que produce. Y cooperará a tal efecto con las demás Administraciones Públicas.

- Actuación con vistas a la integración de la Alianza en la Convención para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y en la celebración «2008 Año Europeo del Diálogo Intercultural».

- Organización e impulso de seminarios y encuentros sobre cuestiones relacionadas con la democracia, los derechos humanos y el papel de la religión en la sociedad moderna. Fortalecimiento de los archivos bibliográficos y documentales relacionados con las culturas y las religiones.

- Creación, a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia, de un Observatorio del Pluralismo Cultural y Religioso en España.

- Elaboración de planes de formación, en colaboración con la Federación de Municipios y Provincias, dirigidos a alcaldes y concejales, según el modelo de los cursos «Pluralismo religioso y sociedad».

- Incorporación al Fondo España-UNESCO de una línea de financiación multidisciplinar en el ámbito de los objetivos de la Alianza. Promoción y apoyo financiero de la Red internacional sobre Religiones y Mediación aprobada por la UNESCO.

- Introducción en los cursos de formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de cuestiones relativas a la diversidad cultural, la interculturalidad, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos. Elaboración, a tal efecto, de Guías de Recomendaciones y de Buenas Prácticas. Con el mismo objeto, se elaborarán Códigos de Buenas Prácticas destinados al personal sanitario y al perteneciente a Instituciones Penitenciarias, así como al empresariado español.

- Elaboración de una Guía de Tratamiento Mediático de las cuestiones relacionadas con los temas que aborda la Alianza de Civilizaciones y, junto con RTVE, de un plan de difusión de los valores de la diversidad cultural, de la tolerancia y de la resolución pacífica de conflictos; ampliación del derecho de acceso a RTVE con el fin de aumentar los contenidos culturales de los programas relacionados con la diversidad.

***1.16. Resolución de 31 de enero de 2008, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de enero de 2008, por el que se aprueba el Acuerdo de 3 de diciembre de 2007, de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre condiciones de trabajo del personal laboral en el exterior (BOE 8 febrero 2008)***

Por medio de la presente Resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Consejo de Ministros resolvió aprobar el Acuerdo Administración-Sindicatos sobre condiciones de trabajo para el personal laboral en el exterior al servicio de la Administración General del Estado, suscrito el 3 de diciembre de 2007.

Las condiciones de trabajo que se establecen serán de aplicación al personal laboral de la Administración General del Estado y de sus Organismos Autónomos que presta servicios en el exterior, con exclusión del personal de alta dirección en los términos de la legislación que a éste le sea aplicable.

Estas condiciones de trabajo serán de aplicación en su totalidad, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el país de destino. Lo dispuesto en este Acuerdo no podrá suponer, en ningún caso, duplicidad o acumulación de derechos, cuando uno de los regulados en él también se recoja en los contratos individuales, aunque con distinta denominación pero con contenido o finalidad similar.

Dentro del apartado 15 del Acuerdo, relativo al régimen disciplinario, se regula el régimen de faltas disciplinarias. Tiene la consideración de falta muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

## **2. TRATADOS INTERNACIONALES**

***2.1. Instrumento de Ratificación del Protocolo número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Número 177 del Consejo de Europa), hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000 (BOE 14 marzo 2008)***

Partiendo del principio fundamental según el cual todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual amparo de la ley, el presente Protocolo fue adoptado por los Estados miembros del Consejo de Europa con la finalidad de tomar nuevas

medidas para promover la igualdad de todos mediante la garantía colectiva de una prohibición general de discriminación incorporada al Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Esta prohibición, tal como precisa la parte expositiva del Protocolo, no impide a los Estados Partes en el Convenio tomar medidas para promover una igualdad plena y efectiva, siempre que respondan a una justificación objetiva y razonable.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 1 del Protocolo establece, en su apartado 1, que el goce de todos los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. A continuación, el apartado 2 del artículo prescribe que nadie podrá ser objeto de discriminación, basada en los motivos mencionados en el apartado 1, por parte de ninguna autoridad pública.

Los artículos 2, 3, 4 y 5 se ocupan, respectivamente, del ámbito de aplicación territorial del Protocolo, de su relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de su firma y ratificación, y de su entrada en vigor, que tuvo lugar para España el 1 de junio de 2008.

Es importante señalar que el Protocolo va acompañado de una memoria explicativa preparada por el Comité Director de Derechos Humanos y adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de junio de 2000, que, si bien no constituye un instrumento de interpretación auténtica del texto del Protocolo, puede facilitar la comprensión de las disposiciones en él contenidas.

### ***2.2. Entrada en vigor del Canje de Notas constitutivo de Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra en materia educativa, hecho en Andorra el 23 de diciembre de 2004 (BOE 29 octubre 2007)***

El presente Canje de Notas entró en vigor el 10 de octubre de 2007, fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se han informado mutuamente del cumplimiento de los requisitos previstos en su legislación interna, según se establece en artículo 11.1 del Convenio anejo al Canje de Notas.

En el artículo 1 del Convenio se dice que el sistema educativo público español en Andorra está integrado por los centros de titularidad del Estado español que figuran en el anexo I del propio Acuerdo, así como por las escuelas congregacionales y cualesquiera otros centros docentes de titularidad privada que impartan enseñanzas conforme a dicho sistema.

En el artículo 2 del Convenio se establece que corresponde al Obispo de Urgel la determinación del currículo de la opción confesional de Religión Católica del área o asignatura «Sociedad, Cultura y Religión», así como la propuesta de nombramiento del profesorado responsable de impartir estas enseñanzas en los centros de titularidad del Estado español mencionados en el anexo I. En todo caso, dice el artículo, se respetará el derecho de libertad religiosa de alumnos y profesores.

### ***2.3. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 abril 2008)***

Como señala el artículo 1 del Convenio, el propósito de este tratado es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como

promover el respeto a su dignidad.

En la parte expositiva del Convenio los Estados Partes manifiestan su preocupación por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad, que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición.

***2.4. Aplicación provisional del Acuerdo Marco de cooperación en materia de inmigración entre el Reino de España y la República de Mali, hecho en Madrid el 23 de enero de 2007 (BOE 4 junio 2008)***

Este Acuerdo, que se aplica provisionalmente a partir del 22 de febrero de 2008, fue elaborado por las Partes contratantes con la finalidad de contar con un marco normativo relativo al tratamiento de la inmigración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, las Partes contratantes establecerán, de acuerdo con sus respectivas normativas, las medidas adecuadas para la eliminación de todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un nacional de la otra Parte contratante que se encuentre en sus respectivos territorios, basada en la raza, color, sexo, ascendencia u origen étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto limitar o destruir el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y de las libertades públicas en el campo político, económico, social o cultural.

***2.5. Acuerdo Marco de cooperación en materia de inmigración entre el Reino de España y la República de Cabo Verde, hecho «ad referendum» en Madrid el 20 de marzo de 2007 (BOE 14 febrero 2008)***

Este Acuerdo, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 19 de enero 2008, fue elaborado por las Partes contratantes con la finalidad de contar con un marco normativo relativo al tratamiento de la inmigración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, las Partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus respectivas normativas, a adoptar las medidas adecuadas para la eliminación de todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un nacional de la otra Parte contratante que se encuentre en sus respectivos territorios, basada en la raza, color, sexo, ascendencia u origen étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto limitar o destruir el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y de las libertades públicas en el campo político, económico, social o cultural.

***2.6. Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales entre ambos Estados, hecho en Nuakchott el 25 de julio de 2007 (BOE 30 octubre 2007)***

Las Partes contratantes alcanzan este Acuerdo con la finalidad de regular de una forma ordenada y coherente los flujos migratorios laborales existentes entre ambos Estados.

El artículo 6 señala que los trabajadores migrantes tendrán los derechos y prestaciones que les otorgue la legislación del Estado de acogida, no pudiendo establecerse discriminación alguna por razón de raza, sexo, orientación sexual, estado civil, reli-

gión, opinión, afiliación sindical, origen o condición social.

Por su parte, el artículo 2 (3), apartado 7, especifica que el Convenio no será de aplicación a los religiosos o representantes de las diferentes confesiones debidamente reconocidas en el Estado de acogida, que se dediquen exclusivamente a actividades religiosas.

### 3. ORGANISMOS

#### **3.1. Orden JUS/2474/2007, de 27 de julio, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos (BOE 11 agosto 2007)**

Por medio de esta Orden se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia, entre los que se encuentra el Registro de Entidades Religiosas. De acuerdo con la Orden, los datos de este fichero son:

1. Nombre del Fichero: Registro de Entidades Religiosas.
2. Finalidad y usos previstos: Registro de las entidades religiosas y, potestativamente, de los representantes legales de las mismas, con las particularidades que establece sobre datos especialmente protegidos el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
3. Personas y colectivos afectados: Representantes legales de entidades religiosas.
4. Procedimiento de recogida de datos: Solicitud de inscripción y anotación de entidades religiosas de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, y la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.
5. Estructura básica del fichero: Identificación de la entidad religiosa. Identificación de representante legal.
6. Cesión de datos que se prevé: Se trata de un registro público para todo el que tenga interés en conocer su contenido (Orden Ministerial de 11 de mayo de 1984).
7. Órgano administrativo responsable: Dirección General de Asuntos Religiosos.
8. Órgano ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Registro de Entidades Religiosas. San Bernardo, 19; 4.ª 28071 Madrid.
9. Medidas de Seguridad: Nivel alto.

#### **3.2. Orden AEC/3813/2007, de 3 de diciembre, por la que se delega la presidencia de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén en la Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación (BOE 26 diciembre 2007)**

La Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén es una institución estatal centenaria ligada a la presencia de España en Tierra Santa que sirve a la cooperación religiosa y humanitaria y contribuye a la difusión de España y su cultura entre los pueblos del Mediterráneo y Oriente. Su gobierno corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación por medio de una Junta de Patronato cuya presidencia ostenta el Ministro.

La Ley de 3 de junio de 1940, por la que la Obra Pía se constituye en institución autónoma dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, prevé en su artículo 4º la facultad del Ministro de delegar la presidencia en el Subsecretario del Departamento; facultad que se lleva a efecto por medio de esta Orden, que delega la presidencia en la Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

**3.3. Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE 14 abril 2008)**

Por medio de este Real Decreto se lleva a cabo una reforma de la estructura ministerial de la Administración General del Estado con el objeto de desarrollar el programa político del Gobierno, conseguir la máxima eficacia en su acción y la mayor racionalidad en su funcionamiento.

La nueva estructura ministerial consta de los siguientes departamentos ministeriales: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; Ministerio de Justicia; Ministerio de Defensa; Ministerio de Economía y Hacienda; Ministerio del Interior; Ministerio de Fomento; Ministerio de Educación, Política Social y Deporte; Ministerio de Trabajo e Inmigración; Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino; Ministerio de la Presidencia; Ministerio de Administraciones Públicas; Ministerio de Cultura; Ministerio de Sanidad y Consumo; Ministerio de Vivienda; Ministerio de Ciencia e Innovación; Ministerio de Igualdad.

**3.4. Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE 16 abril 2008)<sup>1</sup>**

El Real Decreto 432/2008 de 12 de abril, reestructuró los departamentos ministeriales y las secretarías de estado con objeto de facilitar el desarrollo del programa político del Gobierno y de conseguir la máxima eficacia y racionalidad en su acción. Mediante este Real Decreto se continúa la reestructuración iniciada, estableciéndose la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, al amparo de lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, todo ello sin perjuicio de su desarrollo posterior para cada departamento, mediante los oportunos reales decretos.

El artículo 2, que se ocupa del Ministerio de Justicia, incluye a la Dirección General de Asuntos Religiosos en el elenco de organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Justicia.

#### **4. ASISTENCIA RELIGIOSA**

**4.1. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE 20 noviembre 2007)**

Esta Ley ya ha sido reseñada en el apartado sobre libertad religiosa e ideológica. Vuelve a traerse aquí a colación para comentar las referencias que recoge al régimen de la asistencia religiosa en las fuerzas armadas.

Esta cuestión aparece regulada en la disposición adicional octava, cuyo apartado primero señala que el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las fuerzas armadas en los términos previstos en el ordenamiento. En este sentido la propia

<sup>1</sup> Se han tenido en cuenta las correcciones de errores publicadas en los BBOOE de 17 de abril de 2008 y de 22 de mayo de 2008.



disposición establece que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las fuerzas armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado Acuerdo con la Santa Sede, se regirán por lo previsto en él, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición. Para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores.

Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y, en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades.

El régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por los siguientes criterios:

- a) la relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar;
- b) la duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años;
- c) el régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las fuerzas armadas, con las debidas adaptaciones;
- d) las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable;
- e) el régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establece de forma similar al del personal de las fuerzas armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios;
- f) el régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta;
- g) el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las fuerzas armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las fuerzas armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente;
- h) los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113.

**4.2. Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (BOE 27 diciembre 2007)**

Por medio del presente Real Decreto se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Aunque el régimen de Seguridad Social del personal del Servicio de Asistencia Religiosa se regula por el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, la disposición adicional sexta otorga a este personal la posibilidad de optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

## 5. MINISTROS DE CULTO

**5.1. Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE 13 septiembre 2007)**

El artículo 4 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, relativo a la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), se remite, en su apartado 1.a), a lo previsto en el artículo 29.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, conforme al cual la base de cotización para los clérigos y ministros de las distintas iglesias y confesiones religiosas estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate se disponga otra cosa.

Las circunstancias personales y familiares que presentan la mayor parte de los ministros de culto de las iglesias de FEREDE determinan la oportunidad de contemplar en este momento esa salvedad prevista reglamentariamente en cuanto a la determinación de su base de cotización, al objeto de permitir que se ajuste a la remuneración efectiva que aquéllos perciban por el ejercicio de sus funciones, asignándoles a tal efecto uno de los grupos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Para ello resulta preciso proceder a la modificación del artículo 4.1 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, cuya nueva redacción es la siguiente: «1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto a que se refiere el artículo 2 de este real decreto, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas: a) La base de cotización estará constituida por la remuneración total percibida o que tengan derecho a percibir mensualmente los referidos ministros de culto por razón del desempeño de las funciones indicadas en el citado artículo 2. A tal efecto, las bases mensuales de cotización correspondientes a dichos ministros estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social. b) La determinación y liquidación de cuotas se efectuarán de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre».

**5.2. Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE 5 diciembre 2007)**

Esta Ley trae causa del Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno, la Unión General de Trabajadores, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, que, a su vez, tiene su origen en la Declaración para el Diálogo Social firmada por los mismos interlocutores el 8 de julio de 2004.

A efectos de esta reseña hay que citar la disposición adicional vigésima tercera, conforme a la cual el Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, un informe sobre medidas a adoptar en relación con los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia católica secularizados que posibilite la mejora de los mecanismos de financiación del incremento de la pensión de jubilación, reconocido al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

**5.3. Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero (BOE 22 diciembre 2007)**

El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, queda redactado en los términos que se indican a continuación: «1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones: a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. b) Desempleo».

La exposición de motivos explica las razones y alcance de esta reforma. Desde 1977, la sociedad española ha experimentado una gran evolución que ha tenido su reflejo en la normativa de la Seguridad Social. Concretamente, por lo que se refiere al ámbito de las prestaciones familiares y como consecuencia de una intensificación de las medidas de apoyo tanto a la familia en sentido estricto como a instituciones que vienen a cumplir algunas de sus funciones, como es el caso del acogimiento familiar, se ha producido una extensión de los supuestos en que se tiene acceso al derecho a aquéllas. Igualmente, la multiplicación de los desplazamientos de personas que comportan las sociedades modernas, da origen a que se asienten en España sacerdotes de rito greco-latino que pueden tener obligaciones familiares. Las circunstancias reseñadas desvirtúan las razones por las que las prestaciones familiares fueron inicialmente excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por lo que resulta necesario adaptar el contenido de éste a las circunstancias actuales.

De otro lado, resulta conveniente actualizar el resto de las exclusiones de la acción protectora que figuran en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, ya que, de un lado, se han introducido en el ámbito de la Seguridad Social nuevas prestaciones como las de maternidad, que han adquirido sustantividad propia, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, que, en cierta forma y de una manera más limitada y parcial, se atendían a través de la antigua incapacidad laboral transitoria y, por ello, se considera que deben seguir siendo objeto de exclusión. De otro lado, han sido suprimidas las prestaciones de invalidez provisional y subsidio por recuperación, cuya mención en la norma reglamentaria resulta ya superflua.

**5.4. Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España (BOE 22 diciembre 2007)**

En virtud de este Real Decreto, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

Conforme al artículo 2, a efectos de este Real Decreto, se entenderá por miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová las personas que, como ministros ordenados, se dediquen de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como también, de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la confesión religiosa en la que están integrados. La acreditación de tales extremos, a efectos de su inclusión y alta en el Régimen General de la Seguridad Social, se realizará mediante certificación expedida por la Junta Directiva de los Testigos Cristianos de Jehová en España.

La acción protectora, tal como precisa el artículo 3, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones: a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. b) Desempleo. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para estas contingencias en el Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo 4 se ocupa de la cotización a la Seguridad Social y precisa que será efectuada, respecto de las personas a que se refiere el artículo 2, con arreglo a las normas específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, así como a las normas comunes del Régimen General que resulten de aplicación. Únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias. En relación con dichas personas, no existirá obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, así como tampoco respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Por último, el artículo 5 señala que a efectos de lo previsto en este Real Decreto, la confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en España, dentro de la que se encuentra integrada la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

## **6. RÉGIMEN PATRIMONIAL**

**6.1. Real Decreto 1293/2007, de 28 de septiembre, por el que se regula el Museo de las Peregrinaciones y de Santiago (BOE 20 octubre 2007)**

Por medio de este Real Decreto se establece el Museo de las Peregrinaciones y de Santiago, como institución museística nacional y centro de documentación, investigación e interpretación de Santiago y de las Peregrinaciones, de titularidad estatal y dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, a la que le corresponde la protección, conservación, documentación, investigación y difusión de los bienes materiales e inmateriales integrantes del patrimonio cultural relacionados

con el fenómeno universal de la peregrinación, con la peregrinación jacobea y el Camino de Santiago en particular, y con el nacimiento y la evolución de la ciudad de Santiago de Compostela como meta de peregrinación.

Tal como precisa el artículo 1.2 del Real Decreto, serán fines del Museo: a) mostrar desde una perspectiva histórica y cultural el fenómeno de la peregrinación en cuanto manifestación universal; b) promover el conocimiento de la peregrinación jacobea y el Camino de Santiago en todas sus dimensiones; c) mostrar desde una óptica científica el nacimiento y evolución de la ciudad de Santiago de Compostela en sus aspectos arquitectónicos, urbanísticos, ambientales, sociales, culturales y económicos; d) generar un proceso permanente de interpretación de la ciudad de Santiago y del hecho jacobeo; e) reunir, documentar, investigar y exponer los restos materiales relacionados con el contenido temático del museo; f) potenciar la investigación en el ámbito de la peregrinación en general, de la peregrinación jacobea y del Camino de Santiago en particular, así como del nacimiento y evolución de la ciudad de Santiago de Compostela, convirtiéndose en un centro de referencia nacional e internacional.

**6.2. Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE 27 diciembre 2007)**

La presente Ley, reseñada en el apartado de libertad religiosa e ideológica, tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.

El artículo 15, que trata el tema de los símbolos y monumentos públicos, establece que las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. No obstante, estas medidas no serán de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurran razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley. El artículo también establece que las Administraciones Públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo.

El artículo 16 contempla la situación particular del Valle de los Caídos. El artículo prescribe que el Valle de los Caídos se regirá estrictamente por las normas aplicables con carácter general a los lugares de culto y a los cementerios públicos. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni exaltadores de la Guerra Civil, de sus protagonistas, o del franquismo. La disposición adicional sexta señala que Fundación Gestora del Valle de los Caídos incluirá entre sus objetivos honrar y rehabilitar la memoria de todas las personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil de 1936-1939 y de la represión política que la siguió con objeto de profundizar en el conocimiento de este período histórico y de los valores constitucionales. Asimismo, fomentará las aspiraciones de reconciliación y convivencia que hay en nuestra sociedad. Todo ello con plena sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

**6.3. Resolución de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 27 julio 2007)**

**6.4. Resolución de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 27 julio 2007)**

**6.5. Resolución de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunitat Valenciana, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 27 julio 2007)**

**6.6. Resolución de 30 de agosto de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración 2007 entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 27 septiembre 2007)**

**6.7. Resolución de 30 de agosto de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración 2007 entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Madrid, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 27 septiembre 2007)**

**6.8. Resolución de 17 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración 2007, entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 9 octubre 2007)**

**6.9. Resolución de 17 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración 2007, entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 9 octubre 2007)**

**6.10. Resolución de 11 de octubre de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración 2007, entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cataluña, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 13 noviembre 2007)**

**6.11. Resolución de 22 de enero de 2008, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Castilla y León, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 15 febrero 2008)**

**6.12. Resolución de 22 de enero de 2008, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Canarias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 16 febrero 2008)**

**6.13. Resolución de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 27 junio 2008)**

**6.14. Resolución de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 27 junio 2008)**

**6.15. Resolución de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 27 junio 2008)**

**6.16. Resolución de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones Eclesiásticas (BOE 30 junio 2008)**

**6.17. Resolución de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Castilla y León, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE 30 junio 2008)**

Todas estas resoluciones recogen convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Cultura y diversas Comunidades Autónomas para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas. Los convenios tienen por objeto la realización del mencionado inventario y, en concreto, la cumplimentación de las fichas procesadas que el Ministerio de Cultura ha elaborado para la realización del Inventario General de Bienes Muebles. Tales

fichas se referirán a objetos en los que concurren las características señaladas en el apartado 1º del artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico español.

## 7. RÉGIMEN ECONÓMICO

### ***7.1. Resolución de 26 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el resumen de las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio 2006 (BOE 11 agosto 2007)***

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y conforme al apartado cuarto de la Resolución de 23 de diciembre de 2005 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se determina el contenido mínimo de la información a publicar en el Boletín Oficial del Estado por las entidades del sector público estatal empresarial y fundacional que no tengan obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, se hacen públicos el balance de situación, la cuenta de resultados y el resumen de la memoria de la Fundación Pluralismo y Convivencia correspondientes al ejercicio de 2006, que figuran como anexo a esta Resolución.

### ***7.2. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE 5 septiembre 2007)***

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El artículo 22 regula el número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica. La Administración Tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un número de identificación fiscal que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad. El apartado 5 del artículo precisa que las entidades eclesíásticas que tengan personalidad jurídica propia tendrán un número de identificación fiscal aunque estén integradas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo cuyo ámbito sea una diócesis o una provincia religiosa.

### ***7.3. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de internet, y se modifican los modelos de declaración 184, 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196, 198, 215 y 345 (BOE 18 octubre 2007)<sup>2</sup>***

Por medio de esta Orden se aprueba el modelo 182 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes e Impuesto sobre Sociedades. Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones

<sup>2</sup>En la reseña de esta disposición se ha tenido en cuenta la corrección de errores publicada en el BOE de 2 de noviembre de 2007.



recibidas y disposiciones realizadas», con la finalidad de ajustarlo a las novedades legislativas acaecidas desde su aprobación por medio de la Orden HAC/3219/2003, de 14 de noviembre.

Como indica el artículo 3 de la Orden, deberán presentar la declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, las entidades receptoras de donativos, donaciones y aportaciones que den derecho a deducción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o por el Impuesto sobre Sociedades (entre las que se encuentran las confesiones religiosas), cuando éstas hayan expedido certificación acreditativa del donativo, donación o aportación.

#### ***7.4. Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE 27 diciembre 2007)***

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, y por lo que al Derecho eclesiástico se refiere, destacan tres cuestiones: la financiación de la Iglesia católica; la financiación de las confesiones religiosas minoritarias que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado o que tienen reconocido notorio arraigo en España; y la declaración de la protección y conservación de determinados bienes culturales como actividades prioritarias de mecenazgo.

Respecto a la financiación de la Iglesia católica, la disposición adicional decimotava lleva por título "Financiación a la Iglesia Católica". Durante el año 2008 el Estado entregará mensualmente a la Iglesia católica 12.751.072,79 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimotava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Antes del 30 de noviembre de 2009 se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2008, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2010. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente. El procedimiento para hacer efectivas las regularizaciones de saldos a las que se refiere el apartado anterior se establecerá por Orden del Ministro de Economía y Hacienda. Este procedimiento será también de aplicación tanto a las regularizaciones previstas en la disposición adicional decimotava, apartado Tres, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, como a las que se prevean en las sucesivas leyes anuales de presupuestos generales del Estado.

En cuanto a la financiación de las confesiones religiosas minoritarias que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado o que tienen reconocido notorio arraigo en España por su ámbito y número de creyentes, debe tenerse en cuenta que la Fundación Pluralismo y Convivencia es incluida en el elenco de fundaciones del sector público estatal que recoge el anexo XI de la Ley de Presupuestos. Los presupuestos de estas fundaciones, como señala el artículo 1 de la Ley, se integran en los Presupuestos Generales del Estado. Esta fundación tiene por objeto contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación o con notorio arraigo en España.

Respecto a las actividades prioritarias de mecenazgo, la disposición adicional decimoséptima otorga esta calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a la conservación, restauración o

rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como a las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las mencionadas actividades.

## 8. ENSEÑANZA

### *8.1. Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación primaria (BOE 20 julio 2007)*<sup>3</sup>

La norma, como establece su artículo 1, tiene por objeto establecer el currículo de la Educación primaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5.3 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. Asimismo, tiene por objeto regular la ordenación de dicha etapa educativa considerando la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición final segunda del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta orden será de aplicación en los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas de Educación primaria, presenciales o a distancia.

La disposición adicional tercera se ocupa de las enseñanzas de religión. Estas enseñanzas se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los centros garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier otra área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efec-

<sup>3</sup> En la reseña de esta norma se han tenido presentes las correcciones de errores publicadas en los BBOE de 31 de julio de 2007 y de 15 de septiembre de 2007.

tos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

El anexo III de la Orden establece que durante todos los ciclos que componen la Educación primaria la materia Religión tendrá una hora y media de clases a la semana. El propio anexo precisa que los alumnos que no cursen enseñanzas de religión recibirán la debida atención educativa por parte de los centros.

La disposición derogatoria única señala que quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre y, en lo que se refiere a esta etapa educativa, la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación primaria, en el primer ciclo de Educación secundaria obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la disposición transitoria tercera establece, a tenor del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se fija el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas de esta etapa, en tanto no vayan siendo sustituidas progresivamente por el nuevo currículo aprobado por esta Orden, se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación primaria, en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión, en la Orden de 27 de abril de 1992, sobre implantación de la Educación primaria, en la Orden de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, y en la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación primaria, en el primer ciclo de Educación secundaria obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato.

### ***8.2. Orden ECI 2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación secundaria obligatoria (BOE 21 julio 2007)***

La presente Orden, dice su artículo 1, tiene por objeto establecer el currículo de la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 6.3 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria. Asimismo, tiene por objeto regular la ordenación de dicha etapa educativa considerando la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición final segunda del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta Orden será de aplicación en los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en

el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas de Educación secundaria obligatoria presenciales o a distancia.

La disposición adicional tercera se ocupa de las enseñanzas de religión. Estas enseñanzas se incluirán en la Educación secundaria obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los centros garantizarán que al inicio del curso los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier otra materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que las familias y el alumnado las conozcan con anterioridad. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos. En todo caso, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión del alumnado, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes. El currículo de historia y cultura de las religiones se incluye en el anexo II de esta orden. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

Tal como señala el artículo 22, en el anexo III de la Orden se establece, junto con la distribución por cursos de las diferentes materias, el horario semanal asignado a cada una de ellas. La religión y la historia y cultura de las religiones tienen asignadas dos horas semanales el primer año y una hora semanal el resto de cursos. El anexo IV recoge el horario semanal correspondiente a los programas de diversificación curricular; en este caso tanto la religión como la historia y cultura de las religiones aparecen con una hora semanal.

La disposición derogatoria única deroga las siguientes normas: a) la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión; b) la Resolución de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión de la Educación primaria, en el primer ciclo de Educación secundaria obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato; c) la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto

de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad cultura y religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación secundaria obligatoria y 1.º de Bachillerato.

No obstante, la disposición transitoria segunda establece que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas de esta etapa, en tanto no vayan siendo sustituidas progresivamente por el nuevo currículo aprobado por esta orden, se regirán por: a) el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión; b) la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión; c) la Resolución de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión de la Educación primaria, en el primer ciclo de Educación secundaria obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato; d) la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad cultura y religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación secundaria obligatoria y 1.º de Bachillerato.

### ***8.3. Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales de Máster y Doctor (BOE 21 agosto 2007)***

Esta Orden tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos universitarios oficiales de Máster y Doctor, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.

La disposición adicional segunda se ocupa de los títulos de las universidades de la Iglesia católica. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la obtención, expedición y efectos de los títulos correspondientes a estudios impartidos en universidades de la Iglesia católica, se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Los títulos universitarios oficiales de Máster y Doctor que se obtengan en las citadas universidades por la superación de estudios que tengan reconocidos efectos civiles, serán expedidos por el correspondiente Rector en nombre del Rey, ajustándose a lo establecido en esta Orden para los títulos oficiales.

### ***8.4. Orden ECI/2571/2007, de 4 de septiembre, de evaluación en Educación primaria (BOE 6 septiembre 2007)***

Por medio de la presente Orden se concretan las normas de evaluación de la Educación primaria de acuerdo con la normativa que regula esta etapa educativa. La Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas de Educación primaria establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En los modelos de acta de evaluación, informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, expediente académico e historial académico que se recogen en los

anexos de la Orden aparece, tal como exige la normativa vigente, el área de conocimiento religión.

**8.5. Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación secundaria obligatoria (BOE 6 septiembre 2007)<sup>4</sup>**

La presente Orden desarrolla, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, las normas que rigen el proceso de evaluación en Educación secundaria obligatoria y establece los documentos e informes necesarios para dicho proceso. La Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan las enseñanzas de la Educación secundaria obligatoria presenciales o a distancia establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En los modelos de acta de evaluación, informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, expediente académico e historial académico que se recogen en los anexos de la Orden aparecen las materias historia y cultura de las religiones, religión católica y religión islámica.

**8.6. Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE 30 octubre 2007)**

De acuerdo con su artículo 1, este Real Decreto tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que la modifica. Asimismo, este Real Decreto establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación, que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

La disposición adicional sexta se ocupa de la aplicación del Real Decreto a las universidades de la Iglesia católica. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, las universidades de la Iglesia católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, así como en el mencionado Acuerdo de 1979, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de hacer efectivos dichos procedimientos, estas universidades solicitarán al Consejo de Universidades la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales que se llevará a cabo una vez se compruebe que dichos planes de estudios se ajustan a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno con carácter general. Verificado el título conforme a lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Universidades lo remitirá al Gobierno

<sup>4</sup>En la reseña de esta norma se han tenido presentes las correcciones de errores publicadas en los BBOOE de 6 de octubre de 2007 y 12 de noviembre de 2007.

que establecerá su carácter oficial, ordenará su inscripción en RUCT, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Con el fin de renovar su acreditación, los títulos así inscritos deberán someterse al procedimiento de evaluación previsto para todos los títulos universitarios oficiales en el artículo 27 de este Real Decreto.

**8.7. Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE 6 noviembre 2007)**

El objeto de este Real Decreto es establecer la estructura y enseñanzas mínimas del Bachillerato.

En su anexo II se determina el horario escolar que corresponde a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los alumnos que cursen enseñanzas de religión tendrán una asignación horaria mínima de 70 horas en el conjunto del Bachillerato.

La disposición adicional tercera se ocupa de las enseñanzas de religión. Estas enseñanzas se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

La disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, modificado por Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, modificado por Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Bachillerato, y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión. Asimismo, se derogan el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, que establece el currículo de la educación primaria, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, que establece el currículo de la educación secundaria obligatoria, modificado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto y el Real Decreto 937/2001, de 3 de agosto, el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, que establece el currículo de Bachillerato, modificado por el Real Decreto 938/2001, de 3 de agosto, el Real Decreto 115/2004, de 23 de febrero, que establece el currículo de la educación primaria, el Real Decreto 116/2004, de 23 de febrero, que establece el currículo de la educación secundaria obligatoria, y el Real Decreto 117/2004, de 23 de febrero, que desarrolla la ordenación y establece el currículo del Bachillerato.

No obstante, hay que tener en cuenta que la disposición transitoria primera señala que hasta la implantación de la nueva ordenación del Bachillerato establecida en este

Real Decreto, las enseñanzas mínimas de esta etapa se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

***8.8. Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Infantil (BOE 21 diciembre 2007)***

Por medio de la presente Resolución se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que regula la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial que permita ejercer la profesión de Maestro en Educación Infantil.

Los planes de estudios a los que se refiere el presente acuerdo deberán cumplir, además de lo previsto en el referido Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los requisitos que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas. Asimismo, los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

***8.9. Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria (BOE 21 diciembre 2007)***

Por medio de la presente Resolución se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que regula la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial que permita ejercer la profesión de Maestro en Educación Primaria.

Los planes de estudios a los que se refiere el presente acuerdo deberán cumplir, además de lo previsto en el referido Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los requisitos que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas. Asimismo, los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

***8.10. Orden ECI/3960/2007, de 19 de diciembre, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación infantil (BOE 5 enero 2008)***



Esta orden, que se aplica en los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, tiene por objeto establecer el currículo de la Educación infantil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.4 y 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5.1 y 5.2 del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil. Asimismo, tiene por objeto regular la ordenación de dicha etapa educativa, de acuerdo con la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La disposición adicional primera, que se ocupa de las enseñanzas de religión, establece que este tipo enseñanzas se incluirán en el segundo ciclo de la Educación infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre.

***8.11. Real Decreto 66/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2008 (BOE 30 enero 2008)***

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y del artículo 23 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, se aprueba la oferta de empleo público para 2008 en los términos que se establece en este Real Decreto.

El artículo 11 del Real Decreto prescribe que la contratación indefinida de los profesores de religión se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción Conjunta de 15 de noviembre de 2007, de las Secretarías Generales para la Administración Pública y de Presupuestos y Gastos, sobre procedimiento de autorización de contratos de personal laboral y nombramiento de funcionarios interinos.

***8.12. Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero, por la que se complementa la de 24 de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y Bachillerato (BOE 20 marzo 2008)***

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece la estructura de la Educación secundaria y la del Bachillerato, con una definición de materias que ya ha sido desarrollada para la Educación secundaria obligatoria mediante el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria. El calendario de aplicación de esta etapa educativa prevé, además, la implantación para el año académico 2007-2008 de los cursos primero y tercero de la educación secundaria obligatoria, lo que implicará, en las Comunidades Autónomas que así lo hubieran establecido, la impartición de dos nuevas materias: Educación para la ciudadanía y los derechos humanos e Historia y cultura de las religiones.

Se hace preciso, por tanto, establecer los requisitos de titulación de los profesores que impartan las mencionadas materias en centros docentes privados, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exige, en su artículo 94, que para impartir las enseñanzas de Educación secundaria obligatoria será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado o formación equivalente establecida en el artículo 100 y en la disposición transitoria octava.

En virtud de todo lo anterior, el artículo único de la Orden establece que las materias de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos y de Historia y cultura de

las religiones serán impartidas en la Educación secundaria obligatoria por profesores que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia, que acrediten, además, cualificación específica para impartir las materias respectivas y que tengan la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100 y en la disposición transitoria octava de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las titulaciones específicas requeridas para impartir en la Educación secundaria obligatoria las materias de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos y de Historia y cultura de las religiones son las que se contienen en el anexo de esta Orden. La acreditación de formación suficiente en la materia se producirá mediante alguno de los mecanismos establecidos en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato.

Los maestros habilitados para impartir el área de Ciencia sociales, Geografía e Historia en los dos primeros cursos de Educación secundaria obligatoria quedan asimismo habilitados para la docencia, en esos mismos cursos, de las dos materias a las que se refiere esta orden.

Por último, la disposición adicional única establece que lo dispuesto en esta Orden se aplicará también en los centros de titularidad pública dependientes de Administraciones distintas de las educativas.

***8.13. Orden ESD/1729/2008, de 11 de junio, por la que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato (BOE 18 junio 2008)***

Como establece su artículo 1, esta Orden tiene por objeto establecer el currículo del Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 9.3 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. Asimismo, tiene por objeto regular la ordenación de dicha etapa educativa considerando la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la disposición final segunda del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Esta Orden será de aplicación en los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas del Bachillerato presenciales o a distancia.

La disposición adicional tercera regula las enseñanzas de religión, que conforme al anexo III contarán con 2 horas semanales en el primer curso del Bachillerato. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los centros educativos garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias

del Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad, ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

La disposición derogatoria única deroga las siguientes normas:

- La Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión.

- La Resolución de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación primaria, en el primer ciclo de Educación secundaria obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato.

- La Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad cultura y religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación secundaria obligatoria y 1.º de Bachillerato.

No obstante, la disposición transitoria tercera establece que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tales disposiciones continúan aplicándose a las enseñanzas de esta etapa, en tanto no vayan siendo sustituidas progresivamente por el nuevo currículo aprobado por esta Orden.